

## **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 32**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** César Michel Linares Rodríguez y compartes.

**Abogados:** Lic. César Joel Linares y Dr. Pedro A. Reyes Polanco.

**Recurridos:** Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) y compartes.

**Abogadas:** Licdas. Leanny Jackson y Dulce María Hernández.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Michel Linares Rodríguez, Jonathan Joel Pelletier Padrón, Bryan Pascual Tíneo Villalona, Engels Eliécer Ramírez Moreta, Crescencio Peña Payano, Leonel Muñoz y Bryan David Osorio, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1514361-2, 001-1138928-4, 001-1311715-4, 012-0007321-9, 001-1010717-4 y pasaporte No. 001-15009815-4, respectivamente, con domicilio y residencia en la Av. Helio, Residencial Rosa Mar, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Joel Linares y el Dr. Pedro A. Reyes Polanco, abogados de los recurrentes César Michel Linares Rodríguez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leanny Jackson, por sí y por la Licda.

Dulce María Hernández, en representación de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) y la Licda. Sarah Betances, en representación de Verizon Dominicana, C. por A., abogadas de las recurridas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y el Lic. César Joel Linares Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366707-7 y 001-1204916-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo del 2005, suscrito por las Licdas. Dulce María Hernández y Leanny Jackson, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1019462-8 y 001-1106750-6, respectivamente, abogadas de las recurridas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes

César Michel Linares Rodríguez y compartes contra las recurridas Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) y Verizon Dominicana, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de junio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante César Michel Linares Rodríguez, Jonathan Joel Pelletier Padrón, Bryan Pascual Tineo Villalona, Engels Eliécer Ramírez Moreta, Cresencio Peña Payano y Bryan David Osorio, en contra de Operaciones de Procesamiento y Telefonía (OPITEL, S. A.), por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Operaciones de Procesamiento y Telefonía (OPITEL, S. A.), a pagarle a la parte demandante, los valores siguientes: a) al señor César Michel Linares: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos Oro con 40/00 (RD\$14,687.40); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Diecisiete Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos Oro con 70/00 (RD\$17,834.70); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos Oro con 70/00 (RD\$7,343.70); la cantidad de Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro con 02/00 (RD\$6,250.02) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Once Mil Ochocientos Dos Pesos Oro con 15/00 (RD\$11,802.15); más el valor de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Dos Mil Novecientos Diecisiete Pesos Oro con 97/00 (RD\$132,917.97); todo en base a un salario mensual de Doce Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año y siete (7) meses; b) al señor Cresencio Peña Payano: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Oro con 80/00 (RD\$12,924.80); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doce Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 20/00 (RD\$12,463.20); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Oro con 40/00 (RD\$6,462.40); correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Diez Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos Oro con 00/00 (RD\$10,386.00); más el valor de Sesenta y Seis Mil Pesos Oro (RD\$66,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Trece Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos Oro con 47/00 (RD\$113,736.47); todo en base a un salario mensual de Once Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$11,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año y siete (5) meses; c) al señor Jonathan Joel Pelletier: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 80/00 (RD\$21,149.80); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veinticinco Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos Oro con 90/00 (RD\$25,681.90); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 90/00 (RD\$10,574.90); la cantidad de Nueve Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$9,000.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos Oro con 38/00 (RD\$16,995.38); más el valor de Ciento Ocho Mil Pesos Oro (RD\$108,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por

aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Noventa y Un Mil Cuatrocientos Un Pesos Oro con 98/00 (RD\$191,401.98); todo en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año y once (11) meses; d) al señor Bryan Pascual Tineo: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos Oro con 28/00 (RD\$15,862.28); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Diecinueve Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos Oro con 34/00 (RD\$19,261.34); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos Oro con 14/00 (RD\$7,931.14); la cantidad de Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro con 00/00 (RD\$6,750.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Doce Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos Oro con 54/00 (RD\$12,746.54); más el valor de Ochenta y Un Mil Pesos Oro (RD\$81,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos Oro con 30/00 (RD\$143,551.30); todo en base a un salario mensual de Trece Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$13,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año y siete (11) meses; Engels Eliécer Ramírez Moreta: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos Oro con 36/00 (RD\$12,337.36); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Catorce Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos con 08/00 (RD\$14,981.08); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos Oro con 68/00 (RD\$6,168.68); la cantidad de Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro con 00/00 (RD\$5,250.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Nueve Mil Ciento Trece Pesos Oro con 93/00 (RD\$9,913.93); más el valor de Setenta y Tres Mil Pesos Oro (RD\$63,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Once Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos Oro con 05/00 (RD\$111,651.05); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año y seis (6) meses; e) al señor Bryan Osorio: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos Oro con 96/00 (RD\$14,099.96); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos Oro con 39/00 (RD\$13,596.39); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 98/00 (RD\$7,049.98); la cantidad de Seis Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$6,000.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos Oro con 10/00 (RD\$11,330.10); más el valor de Setenta y Dos Mil Pesos Oro (RD\$72,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veinticuatro Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos Oro con 43/00 (RD\$124,076.43); todo en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año y siete (4) meses;

**Tercero:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia;

**Cuarto:** Se condena a la parte demandada Operaciones de Procesamiento y Telefonía

(OPITEL, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Arturo Polanco y del Lic. César Joel Linares Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sobre sendos recursos de apelación interpuestos: el primero, de manera principal, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL, S. A.), y el segundo, de manera incidental en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), por los Sres. César Michel Linares Rodríguez, Jonathan Joel Pelletier Padrón, Bryan Moreta Tineo Villalona, Engels Eliécer Ramírez Moreta, Cresencio Peña Payano, Leonel Muñoz y Bryan David Osorio, ambos contra sentencia No. 346/2003, relativa al expediente laboral marcado con el No. 03-4200, dictada en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Acoge el fin de inadmisión de la empresa Verizon Dominicana, C. por A., fundado en la falta de calidad de los reclamantes por el hecho de que no era empleadora de los demandantes, por lo motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: Excluye del proceso a la empresa Verizon Dominicana, C. por A., por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Cuarto: En cuanto al fondo del recurso principal, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido justificado ejercido por la ex-empleadora contra los ex-trabajadores, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda, y acoge el recurso de apelación principal; Quinto: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto conjuntamente con el escrito de defensa de los demandantes, confirma el ordinal de la sentencia apelada que excluyó del proceso a la empresa Verizon Dominicana, C. por A., por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Sexto: Ordena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagar a los trabajadores, los derechos adquiridos siguientes: 1) César Michel Linares: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de un (1) año y siete (7) meses, y un salario de Doce Mil Quinientos con 00/100 (RD\$12,000.00) pesos; 2) Cresencio Peña Payano: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de un (1) año y siete (5) meses, y un salario de Once Mil Quinientos con 00/100 (RD\$11,000.00) pesos; 3) Jonathan Joel Pelletier: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) en base a un tiempo de labores de un (1) año y siete (11) meses, y un salario de Dieciocho Mil con 00/100 (RD\$18,000.00) pesos; 4) Bryan Parcial Tineo: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) en base a un tiempo de labores de un (1) año y once (11) meses, y un salario de Dieciocho Mil con 00/100 (RD\$18,000.00) pesos; 5) Engels Eliécer Ramírez Moreta: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) en base a un tiempo de labores de un (1) año y seis (6) meses, y un salario de Diez Mil Quinientos con 00/100 (RD\$10,500.00) pesos; 6) Bryan David Osorio: 14 días de

salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) en base a un tiempo de labores de un (1) año y siete (4) meses, y un salario de Doce Mil con 00/100 (RD\$12,000.00) pesos; Séptimo: Condena a los ex -trabajadores sucumbientes Sres. César Michel Linares Rodríguez, Jonathan Joel Pelletier Padrón, Bryan Pascual Tineo Villalona, Engels Eliécer Ramírez Moreta, Cresencio Peña Payano, Leonel Muñoz y Bryan David Osorio, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Dulce M. Hernández y Leanmy Jackson, Dra. Patricia Mejía Coste y el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Francisco Alvarez Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al fallar el Tribunal a-quo declarando la inadmisión de la demanda de los trabajadores por falta de calidad al no existir una relación laboral o contrato de trabajo frente a CODETEL, S. A.; **Segundo Medio:** Falta de ponderación ante la posición asumida por la parte demandante, basada en la condenación solidaria de las empresas CODETEL, S. A. (Verizon, S. A.) y OPITEL, S. A. y falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación de la ley e inobservancia de textos señalados por una de las partes en el proceso;

Considerando, que los recurrentes presentan otros medios bajo el título de: “en cuanto al mérito de las sentencias del Tribunal a-quo en cuanto al fondo de la demanda”, siendo los siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización total de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Interpretación errónea de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de puntos de controversia y de pruebas y documentos sometidos al debate; **Cuarto Medio:** Violación de los Principios Fundamentales V y IX del Código de Trabajo, ponderados y no tomados en cuenta por la Corte a-qua; **Quinto Medio:** Interpretación errónea de los hechos frente al ordinal 14avo. del artículo 88, que dice la Corte violaron los trabajadores demandantes, violación de textos ponderados;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan, lo siguiente: que la sentencia impugnada expresa que entre los documentos depositados por OPITEL, S. A. figuran 9 declaraciones juradas dadas por cada uno de los demandantes en fecha 17 de junio del 2002, donde admiten estos trabajadores que eran vendedores de esa empresa, que tenían que visitar a los clientes y que también vendían a través del teléfono 220-1111 de Verizon Dominicana, C. por A., y que la mayoría de ellos recibían propinas de los clientes, los cuales no estaban obligados a darlas, pero la mayoría de ellos las aceptaban no obstante haber prohibición en ese sentido; que esos documentos fueron ponderados a media, pues se trata de 9 declaraciones cuyos contenidos difieren significativamente entre sí y que ninguno dice lo establecido por la Corte en sus motivaciones, ignorando la empresa que se dio como válido un documento donde los trabajadores declaran que no prestaban sus servicios a su empleador dentro de la existencia de los contratos de trabajo, lo que resta validez por constituir renuncia de derechos prohibida por el V Principio Fundamental del Código de Trabajo; que de igual manera se desnaturalizan las declaraciones del señor Elvis Florentino Soriano y no se aprecia que este declaró que todos los supervisores, supervisor general y gerentes que dirigían los trabajos de los demandantes pertenecían a CODETEL, por lo que tan sólo esa afirmación bastaba a la Corte para deducir que los trabajadores eran subordinados de CODETEL; que tampoco ponderó las declaraciones del testigo Leclerc, quien señaló que las ordenes las daba

CODETEL, a través del supervisor y el de más para arriba era de CODETEL, como tampoco las fotos usadas en los dos tribunales, las que demostraban que las herramientas de trabajo y la oficina tenían el emblema y colores de CODETEL;

Considerando, que para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que estos examinen todas las pruebas aportadas, lo que permite a la Corte de Casación verificar si en dicha apreciación no se ha incurrido en alguna desnaturalización;

Considerando, que cuando un trabajador es transferido de una empresa a otra, ambas son solidariamente responsables de las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo a favor del trabajador;

Considerando, que en la relación de los documentos, que de acuerdo a la sentencia impugnada fueron depositados por los actuales recurrentes figuran certificados de reconocimientos entregados por CODETEL a los demandantes Jonathan Joel Pelletier Padrón y Engels Ramírez Moreta, varios comprobantes de pagos al señor Pelletier, por la prestación de sus servicios personales, así como otros documentos que vinculan a los demandantes con dicha empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada no hace ninguna deducción del contenido de esos documentos ni da explicaciones de su existencia estimando, que ninguno de los demandantes fueron trabajadores de dicha empresa, a pesar de que de dichos documentos se advierte la prestación de un servicio personal, que al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo hace presumir la existencia de un contrato de trabajo;

Considerando, que al no ponderar tales documentos, los que eventualmente podrían incidir en la suerte del proceso, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)